



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°067 MOTIVO: RESOLVER RECURSO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2019-00107-00

El Dovio Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 012 del veinticuatro (24) de enero del presente año, en virtud del cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 380-54488.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término, el día 27 de enero de 2023, presentó escrito el profesional del derecho que funge a resguardo de los intereses de la parte demandante, donde manifestó su inconformidad contra la decisión adoptada, por considerar irrisorio el valor fijado al inmueble vulnerando los derechos e intereses del deudor, exponiendo que se hizo caso omiso en el nombramiento del perito evaluador pese a reconocer que no se cumplía con las exigencias del art. 444 del CG.P. citando a continuación extractos de la sentencia de Tutela 531 de 2010, aduciendo que conforme el art. 37 del C.G.P. como director del proceso el juez deberá ser garante y apreciar las pruebas entre ellas la pericial y avalúo de bienes que se le presente de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 187, 240 y 241 ibidem.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio No.012 del día veinticuatro (24) de enero del corriente año y en consecuencia se ordene llevar a cabo un avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-54488 de la oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos o en su defecto la apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión adoptada frente a la determinación del avalúo del inmueble objeto del litigio.

El día 12 de enero de 2023, fue presentado por la parte actora el avalúo del inmueble por un total de Doce Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$12.444.000) M/Cte, solicitando se nombrara a un perito Avaluador; por lo que a estudio del plexo sumarial se encontró, como lo asegura el mismo recurrente, que no se dieron los presupuestos que señala el art. 444 inc. 1 del C.G.P. que a letra reza:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)"

Véase entonces, como se advierte en la providencia atacada, que el día 07 de julio de 2021 fue notificado el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, al igual que haberse realizado el secuestro del bien inmueble el día 03 de noviembre de 2021, sin que en ninguna de esas oportunidades se presentara el avalúo, demarcados momentos procesales que generan una carga que se ve insatisfecha por la extemporánea radicación que se hace el presente año, dando lugar a lo que el artículo ibidem en su núm. 6 refiere:

“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 Superior, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP, mismo que versa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improporrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Así las cosas, no solo se advierte que la oposición acá planteada pudo haberse enervado si se hubiera enarbolado el avalúo dentro del término que correspondía, por lo que debió darse en la oportunidad procesal para ello, no en una diferente, sin haberse presentado hasta este acto ese tipo de disquisiciones, en donde sin querer restarle importancia, se olvida que están sometidas a la preclusividad que clausura y supedita la oportunidad para ello.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para terminar, rememórese que el artículo 13 de nuestro estatuto procesal consigna la observancia de normas procesales al ser de orden público, así como de obligatorio cumplimiento, sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas. Las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. las dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Pues bien, nótese cómo acá se pretende retrotraer sin consideración situaciones que avalen sin más lo que se pretende, desconociendo todo lo hasta aquí disertado frente a un deber que se trasladaba a la parte actora.

Bajo las aristas en precedencia, este funcionario judicial no repondrá el referido auto, pues no hay lugar a revocar la decisión adoptada, merced de los fundamentos anteriormente expuestos.

Por otra parte, y como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, considera este despacho judicial pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

En este mismo contexto, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”.
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este despacho judicial tratándose de un proceso de Mínima cuantía no concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos, 117, 318, 319, 320 y 321, del Código General de Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Civil No.012 del veinticuatro (24) de enero de 2023, en virtud del cual se decidió se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 380-54488, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4918d2218a4950c82cc8be7cc3e9db2c6f214a5647b55f372a57342b1cd968**
Documento generado en 22/02/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°066
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 011 del veinticuatro (24) de enero del presente año, en virtud del cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 380-57397.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término, el día 27 de enero de 2023, presentó escrito el profesional del derecho que funge a resguardo de los intereses de la parte demandante, donde manifestó su inconformidad contra la decisión adoptada, por considerar irrisorio el valor fijado al inmueble vulnerando los derechos e intereses del deudor, exponiendo que se hizo caso omiso en el nombramiento del perito avaluador pese a reconocer que no se cumplía con las exigencias del art. 444 del CG.P. citando a continuación extractos de la sentencia de Tutela 531 de 2010, aduciendo que conforme el art. 37 del C.G.P. como director del proceso el juez deberá ser garante y apreciar las pruebas entre ellas la pericial y avalúo de bienes que se le presente de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 187, 240 y 241 ibidem.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio No.011 del día veinticuatro (24) de enero del corriente año y en consecuencia se ordene llevar a cabo un avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-57397 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos o en su defecto la apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión adoptada frente a la determinación del avalúo del inmueble objeto del litigio.

El día 12 de enero de 2023, fue presentado por la parte actora el avalúo del inmueble por un total de Dos Millones Setecientos Doce Mil Pesos (\$2.712.000) M/Cte, solicitando se nombrara a un perito Avaluador; por lo que a estudio del plexo sumarial se encontró, como lo asegura el mismo recurrente, que no se dieron los presupuestos que señala el art. 444 inc. 1 del C.G.P. que a letra reza:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)"

Véase entonces, como se advierte en la providencia atacada, que el día 30 de abril de 2021 fue notificado el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, al igual que haberse realizado el secuestro del bien inmueble el día 03 de noviembre de 2021, sin que en ninguna de esas oportunidades se presentara el avalúo, demarcados momentos procesales que generan una carga que se ve insatisfecha por la extemporánea radicación que se hace el presente año, dando lugar a lo que el artículo ibidem en su núm. 6 refiere:

“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 Superior, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP, mismo que versa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improporrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Así las cosas, no solo se advierte que la oposición acá planteada pudo haberse enervado si se hubiera enarbolado el avalúo dentro del término que correspondía, por lo que debió darse en la oportunidad procesal para ello, no en una diferente, sin haberse presentado hasta este acto ese tipo de disquisiciones, en donde sin querer restarle importancia, se olvida que están sometidas a la preclusividad que clausura y supedita la oportunidad para ello.

Para terminar, rememórese que el artículo 13 de nuestro estatuto procesal consigna la observancia de normas procesales al ser de orden público, así como de obligatorio cumplimiento, sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas. Las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. las dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Pues bien, nótese cómo acá se pretende retrotraer sin consideración situaciones que avalen sin más lo que se pretende, desconociendo todo lo hasta aquí disertado frente a un deber que se trasladaba a la parte actora.

Bajo las aristas en precedencia, este funcionario judicial no repondrá el referido auto, pues no hay lugar a revocar la decisión adoptada, merced de los fundamentos anteriormente expuestos.

Por otra parte, y como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, considera este despacho judicial pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

*“...Artículo 320. **Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.*

En este mismo contexto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones son susceptibles del recurso de apelación, en primera instancia, tratándose de un proceso de Menor Cuantía, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

*“...Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”.*
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este despacho judicial concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos, 117, 318, 319, 320 y 321, del Código General de Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Civil No.011 del veinticuatro (24) de enero de 2023, en virtud del cual se decidió se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 380-57397, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Remítase a la oficina de Reparto del Circuito Judicial de Roldanillo, para que sea asignado al Juzgado Civil del Circuito competente en aras de desatar el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df62310b8adad55a989d2e07a1055093faea6c8842b3e92858394c0712d0f7**
Documento generado en 22/02/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>